

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós

Referencia	FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante	FLOR STELLA AGUDELO ARTEAGA
Demandado	JOSE RAMIRO CORREA CASTAÑO
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2018 00044 00
Providencia	Interlocutorio No. 267 de 2022
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Decisión	No Repone

ANTECEDENTES

El pasado 28 de febrero del 2022 el señor JOSE RAMIRO CORREA CASTAÑO a través de apoderado judicial, solicito el desarchivo del proceso judicial y el Levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 01N – 5291180, el despacho mediante auto del 22 de marzo de la presente anualidad le indico al interesado que para acceder a su solicitud en primera instancia se debe cumplir con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 129 de la Ley 1098 del 2006, en donde se indica que la medida de embargo se levantará siempre que el obligado pague las cuotas atrasadas y preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. De conformidad con dicha respuesta, el apoderado judicial interpuso recurso de reposición sobre dicho auto el pasado 29 de marzo de los presentes. Con base a ello, el presente Auto Interlocutorio tiene por finalidad darle resolución a recurso interpuesto, basado en las siguientes:

CONSIDERACIONES

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante

la administración de justicia, "prevalecerá el derecho sustancial"¹, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce procede este Despacho a decidir el presente recurso, lo que se hará analizando cada uno de los tópicos propuestos por el recurrente:

1. *Que el despacho mediante la providencia que se pretende que se reponga, no tuvo en cuenta que la demandante FLOR STELLA AGUDELO ARTEAGA presento proceso ejecutivo de alimentos con base en la sentencia del proceso de fijación de cuota alimentaria, mismo que le correspondió a este despacho con radicado 2021-013 y el cual se termino por desistimiento de la demanda por auto de fecha 7 de febrero de 2022.*
2. *Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 314 del código general del proceso: (...) "El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia" (...) Dicho lo anterior, se entiende que al renunciar a las pretensiones de la demanda produce los mismos efectos del pago, pues esto implica que la*

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

demandante no pueda interponer una nueva demanda ejecutiva solicitando el pago de las cuotas a las cuales desistió.

Lo anterior no ocurriría con las cuotas que se causen con posterioridad al desistimiento de la de demanda, esto es a partir del 7 de febrero de 2022, pues la demandante podría iniciar un nuevo proceso ejecutivo de alimentos a efecto de cobrar esas cuotas alimentarias adeudas desde esta fecha.

3. *Por los motivos antes expuestos, le solicito al despacho de manera respetuosa reponer parcialmente el auto fecha 22 de marzo de 2022, notificado por estados de fecha 24 de marzo de 2022, en el siguiente sentido:*

1. *Indicar que la parte demandada deberá prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, señalando desde que fecha se empezaran a contar a efectos del pago de la póliza.*

2. *No solicitar la acreditación del pago de las cuotas atrasadas a la cuenta establecida en la sentencia de fijación de alimentos, pues se estaría desconociendo lo preceptuado en el art 314 del C.G.P y a la voluntad de los acuerdos privados entre partes.*

En virtud del recurso interpuesto, se procederá a analizar cada uno de los argumentos establecidos por el recurrente en el siguiente sentido:

- **Proceso ejecutivo interpuesto por la parte demandante:** en el proceso en mención identificado con radicado 050013100072021-00013-00 el cual fue conocido por el presente despacho, se le indica que, mediante memorial del 04 de febrero del 2022 la señora FLOR STELLA AGUDELO ARTEAGA solicitó la terminación del proceso judicial alegando que las partes habían llegado a un acuerdo de pago sobre las cuotas alimentarias de la menor de edad, este memorial se abstuvo de indicar los términos exactos en que consistió dicho acuerdo y tampoco dio mención a si actualmente la obligación se encontraba a paz y salvo, razón por la cual al presente despacho no le constan los términos actuales y las garantías de derechos de alimentos que se cuentan con la menor de edad.
- **Desistimiento de la demanda ejecutiva alimentaria:** si bien es cierto mediante auto del 08 de febrero de los presentes, el juzgado acepto el desistimiento de la demanda por parte de la parte accionante, esta agencia judicial no comparte la interpretación dada por el recurrente, con base a las pretensiones de la demanda, toda vez que a pesar que existe un acuerdo de pago entre las partes, no es claro a la fecha cuales fueron los términos de dicho acuerdo y las obligaciones alimentarias adquiridas a cargo del señor JOSE RAMIRO CORREA

CASTAÑO, así como se desconoce si la obligación se encuentra a paz y salvo, omitir esta información por parte del despacho resultaría completamente impropio y atentaría con los derechos fundamentales de la menor de edad objeto del presente proceso. El desistimiento establecido en la demanda no implica de pleno derecho que se generó un paz y salvo en las obligaciones a favor de la menor de edad.

- Así mismo, se le recuerda a las partes que mediante Sentencia Nro. 516 del 2018 proferida en el presente proceso el día 07 de noviembre del 2018, esta agencia judicial tomo la determinación de dejar la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, como una garantía de los derechos alimentarios de la menor de edad, quiere decir ello que para acceder a levantarla, se deben garantizar en el mismo sentido que estos derechos alimentarios serán causados y pagados a favor de la menor de edad DIANA SOFIA CORREA AGUDELO.

Teniendo en cuenta lo anterior no se accede a lo solicitado en el recurso de reposición, y así las cosas, la siguiente tabla sería un cálculo de las mesadas alimentarias adeudadas y los 2 años futuros, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, tomando un estimado de incremento del IPC para 2023 y 2024 de 4%:

Año	Concepto	Valor	No. Meses	Total
2020	Saldo Adeudado según ejecutivo 2021-013			16.616.770
2020	Diciembre	704.794	1	704.794
2021	Enero a Diciembre	716.141	12	8.593.692
2022	Enero a Diciembre	756.389	12	9.076.668
2023	Enero a Diciembre	786.456	12	9.437.472
2024	Enero a Abril	817.914	4	3.271.656
				31.084.282

En consecuencia, para efectos del levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5291180 de propiedad del demandado, deberá consignar a órdenes de este Despacho la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000)

Ahora bien, teniendo de presente que, según el acuerdo privado allegado entre las partes y que dio fin al proceso ejecutivo alimentario con Radicado Nro. 2021-013, el demandado ha venido haciendo algunos pagos a la obligación alimentaria adeudada,

frente a la suma señalada, podrá tenerse en cuenta los pagos que el demandado logre acreditar con el fin de reducir el valor de dicha suma.

Téngase en cuenta que los incrementos aludidos para los años 2023 y 2024, son tan solo un estimado, no queriendo implicar que estas sean las sumas que a futuro se han de cancelar, como que las mismas han sido pretendidas solamente para efectos de calcular el monto que ha de pagar el alimentante.

Se aclara que, el monto de dicha caución quedará a órdenes de este Despacho, entregándosele a la demandante las sumas adeudas y, mes a mes, se le entregará la cuota alimentaria mensual correspondiente, hasta agotar la suma consignada, momento a partir del cual el demandado deberá seguir realizando las correspondientes consignaciones por concepto de cuota alimentaria.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido por este Despacho el 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Con la finalidad de darle tramite al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, se deberá proceder conforme se indica en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1e09d6d37a138e6987bf911ca7bd559f6a98d2222d7084516ce1ff787bf0a**

Documento generado en 19/04/2022 11:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>